

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año. 30 rs.  
 Por seis meses. . . . . 18  
 Por tres idem. . . . . 12

—  
 POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes. 3 rs.  
 á los no suscritores. . . . . 5 id.



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año. . . . . 48 rs.  
 Por seis meses. . . . . 28  
 Por tres idem. . . . . 17

—  
 POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes 4 rs.  
 á los no suscritores. . . . . 6 id.

# BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Lunes 8 de Setiembre de 1856.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Núm. 191.

*El Ilmo. Sr. Director general de obras públicas del Ministerio de Fomento con fecha 20 de Agosto último, me dice lo que copio.*

Con motivo de una comunicacion del Ingeniero Jefe del distrito de Valladolid; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar, con fecha 2 del actual, las resoluciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Lo que las nuevas empresas de ferro-carriles están obligadas á satisfacer como gastos de inspeccion son las indemnizaciones de los Ingenieros y auxiliares pertenecientes al cuerpo subalterno; los sueldos é indemnizaciones de los auxiliares y otros empleados de la Inspeccion que no pertenezcan á dicho cuerpo, y todos los gastos de material.

2.<sup>a</sup> En las indemnizaciones correspondientes á este servicio se observarán las reglas y disposiciones vigentes sobre indemnizaciones de gastos sin distincion alguna.

Y 3.<sup>a</sup> Las empresas depositarán en las Tesorerías de las provincias respectivas las sumas que el Gobierno en vista de los presupuestos formados por las Inspecciones, juzgue necesarias. Los Inspectores presentarán

sus cuentas de gastos é indemnizaciones en la misma forma que para los demás servicios de Obras públicas, satisfaciéndose el importe de dichas cuentas de las sumas depositadas por las empresas.

*Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento y exacto cumplimiento de quenes corresponda. Palencia 5 de Setiembre de 1856.—El E. del Gobierno, Francisco de Paula y Nicolau.*

Núm. 192.

Debiendo verificarse la entrega en caja de los soldados de la reserva desde el 22 de Setiembre al 6 de Octubre próximos segun se previene en el art. 10 de la Real órden circular de 29 de Julio último, para llevar á efecto las operaciones de la quinta de Milicias Provinciales, y á fin de que en este acto se observe un órden regular y conveniente: He dispuesto de acuerdo con la Excmá. Diputacion provincial, señalar para la recepcion del cupo de cada partido judicial el órden siguiente:

PARTIDOS.	DIAS.	MESES.
Cervera. . . . .	22—23—24	} Setiembre.
Saldaña. . . . .	24—25—26	
Astudillo. . . . .	27—28	
Carrion. . . . .	29—30	
Frechilla. . . . .	1 — 2	} Octubre.
Baltanás. . . . .	3 — 4	
Palencia. . . . .	5 — 6	

Los Señores Alcaldes de los respectivos pueblos cuidarán de que se comisionen por los Ayuntamientos



á un individuo de su seno para la traslación á esta capital de los soldados y suplentes, en los dias que quedan designados, prévia la oportuna citacion personal á cada uno de los interesados que ordena el art. 102 de la ley de reemplazos vigente.

*Lo que se anuncia á los pueblos de la provincia para su conocimiento y efectos subsiguientes. Palencia y Setiembre 5 de 1856.—El E. del Gobierno Francisco de Paula y Nicolau.*

(Gaceta núm. 1,335.)

## MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: Por Real orden de 25 de Marzo del corriente año, espedida por el Ministerio de la Guerra en consecuencia de expediente instruido á instancia de Doña Rosa Mónica Gay Gonzalez Calderon, huérfana de D. Francisco, Teniente Coronel graduado y retirado de infantería, y viuda del Capitan de la misma arma D. Juan Francisco Gutierrez, se dignó S. M. declarar con derecho, á todas las hijas de matrimonio celebrado con Real licencia y opcion á Monte-pio militar que se hubiesen casado en vida de los padres, á disfrutar, si les conviniese, la pension que les hubiere correspondido por el fallecimiento de estos, ya permutándola con la que debiera asignárseles por el de sus esposos, ya optando á la primera, si por la última circunstancia careciesen de derechos pasivos, pero con la condicion de que la nueva pension á que aspiren ha de hallarse vacante, y sin que dicha Real disposicion tenga efecto sino desde el dia de su fecha, respecto al goce de las nuevas pensiones, por las que no podrán reclamarse atrasos. Sobre la base de esta Real orden, y acogiendo á sus beneficios, ha promovido instancia á S. M., por conducto del Ministerio de mi cargo, María Micaela de Lima, hija única de Juan, primer contramaestre que fué de la Armada, y de Juana Grandal, su esposa, solicitando el goce de la viudedad que obtuvo su difunta madre sobre los fondos del estinguido Monte-pio de Oficiales de mar, toda vez que en vida de esta contrajo su matrimonio con José de Acosta, tambien primer contramaestre del propio ramo, sin haberla dejado á su muerte con derecho á los beneficios de aquel piadoso establecimiento, segun lo acredita con los documentos justificativos que acompaña, y resulta igualmente confirmado en informe que evacuó la Ordenacion de Marina del departamento de Ferrol en 23 de Junio último.

Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la referida solicitud, se ha dignado resolver, de conformidad con el Almirantazgo, que la precitada Real orden de 25 de Marzo de este año, de que acompaño á V. E. copia, se haga extensiva á favor de las huérfanas de los diferentes ramos de la Marina en quienes concurren iguales circunstancias y que reúnan todos los requisitos que en aquella se prefijan y determinan; y en su consecuencia ha tenido á bien declarar á María Micaela de Lima con derecho á la pension de 75 reales vellon mensuales que disfrutó su difunta madre, correspondiente al estinguido Monte-pio de Oficiales de mar, debiendo tener lugar el percibo por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de la Coruña desde la fecha de la mencionada Real resolucion de 25 de Marzo de este año.

De la de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes en el Ministerio de su digno cargo, en el concepto de que con esta fecha se traslada al Presidente de la Junta de Clases pasivas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1856.—Pedro Bayarri.—Sr. Ministro de Hacienda.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*La Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales con fecha 28 de Agosto último me dice lo siguiente.*

Acumulado en esta Direccion general un número considerable de expedientes de escepcion respectivos á bienes de Capellanías, Beneficios, Hermandades, cofradías y corporaciones Eclesiásticas, cuya solucion debe atemperarse al art. 3.º de la ley de 11 de Julio último, la Junta superior de ventas los ha tomado en consideracion, á propuesta de esta superioridad, para resolverlos de una vez, y espeditar la enagenacion de la gran masa de bienes que en aquellos se comprenden. Al tratar de este asunto, naturalmente se ha debido suscitar la cuestion relativa á las escepciones de bienes de las citadas procedencias, acordadas con arreglo á las prescripciones de la ley de 1.º de Mayo del año próximo pasado, y á los art. 211 y 212 de la instruccion de 31 del mismo mes y año; y como era consiguiente no ha podido menos de reconocerse la necesidad de aplicar á ellas los efectos de la nueva ley toda vez que en su espresado art. 3.º se declaran en estado de venta los bienes pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones Eclesiásticas cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion.

En su virtud y á fin de que este asunto quede decidido definitivamente y cual conviene á su importancia, la expresada Junta superior de ventas de bienes nacionales se ha servido resolver en sesion de 26 del actual.

1.º Que se devuelvan á V. S. los adjuntos expedientes respectivos á esa provincia para que considerándolos resueltos nega-



tivamente, se proceda desde luego á la incautación y venta de los bienes á que los mismos se contraen, cuidando de que al efecto se cumplan previamente las disposiciones contenidas en el art. 3.º de la Real instrucción de 11 de Junio último.

2.º Que igualmente se proceda á la incautación y venta de todos los bienes de corporaciones Eclesiásticas, los de capellanías, beneficios, hermandades, cofradías y obras pías, aunque haya recaído escepcion á su favor; escluyéndose únicamente de esta disposición los de Capellanías y patronatos familiares ó de sangre, y los que bajo cualquiera otro nombre sean de igual naturaleza.

3.º Que no se dé curso ni se forme expediente sobre reclamaciones de escepcion que se refieran á bienes de individuos ó corporaciones Eclesiásticas, sea cualquiera su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á menos que se aleguen y acrediten derechos familiares ó de sangre.

4.º Que en las liquidaciones que deben formarse, con arreglo á la prevención 3.ª del art. 3.º de la citada Real instrucción, se espese si los productos de los bienes á que aquellas se refieran, constituyen en parte ó en todo la cóngrua sustentación de los poseedores, ó si se invierten íntegramente en el cumplimiento de cargas, para que con este dato puedan espedirse las inscripciones en favor del individuo ó de la fundación según lo exija el caso.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los interesados. Palencia 5 de Setiembre de 1856.—P. S. Miguel Cobo.

---

#### SECRETARIA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

En la Audiencia plena celebrada en el día 2 del actual se ha dado cuenta de una comunicación del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito fecha 30 de Agosto último que á la letra dice así.

«A los Señores Gobernadores civiles de las provincias del distrito dirijo hoy la circular siguiente.—Son varios los incendios ocurridos en estos últimos días en distintos puntos del distrito y muy pocos los Alcaldes que han procurado llenar su deber en lo tocante á los conocimientos que deben darse á las Autoridades Militares de estos sucesos, para que tenga lugar la inmediata aplicación de mi bando de 14 de Julio próximo pasado embarazando así la pronta administración de justicia. Para que se siga en el particular una marcha uniforme y se eviten dilaciones que no pueden menos de surgir, cuando hay necesidad de mandar instruir las primeras diligencias que siempre deben formarse en averiguación de las causas de dichos incidentes, ó tienen que reclamarse á los juzgados de 1.ª instancia en los casos en que son dirigidas á los mismos, he estimado oportuno dictar las reglas siguientes.

1.ª Siendo de la competencia de los Consejos de guerra permanentes sustanciar las causas sobre los casos de incendio, según mi bando del 14 del anterior cuando ocurra alguno de estos en los puntos donde se hallen establecidos dichos Tribunales, se incoharán y proseguirán por los fiscales de los mismos las causas que sobre aquellos deban instruirse.

2.ª En cabezas de partido judicial que no sean Capital de Provincia, incumbe á los jueces de 1.ª instancia instruir las

primeras diligencias con toda brevedad pasándolas sin demora, y juntamente con las personas, contra quienes resulte alguna culpabilidad á la Autoridad superior militar de la provincia, haciéndose directamente á la mía por lo tocante á la que lleva el nombre de esta capital.

3.ª En los demas pueblos subalternos serán los Alcaldes los que instruyan las espresadas diligencias, verificando su remisión á la autoridad militar en los propios términos que prescribe la regla anterior respecto á los jueces de 1.ª instancia.

4.ª y última. Los Jueces de primera instancia y los Alcaldes de los pueblos en su caso, cuando abran procedimientos sobre cualquiera otro de los delitos que por los bandos vigentes se hallan sometidos á la jurisdicción de los consejos de guerra, procurarán abreviar cuanto sea posible las primeras diligencias y sin necesidad de que preceda reclamación de dichos consejos, ni de las autoridades militares, las remitirán á estas juntamente con los que en aquellas aparezcan complicados en los términos que marca la regla 2.ª.

Lo digo á V. S. con objeto de que insertándose esta disposición en el Boletín oficial de la provincia de su digno mando, pueda tener exacto cumplimiento por las clases á quienes incumbe.»

Enterado el Tribunal de la preinserta comunicación, ha acordado, oído invoque al Fiscal de S. M. que se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias del territorio, á fin de que los Jueces de 1.ª instancia y Alcaldes constitucionales, cumplan con lo dispuesto por S. E. en las prevenciones indicadas. Valladolid 3 de Setiembre de 1856.—Blas María Alonso Rodríguez.

---

#### D. Antonio Bernat Baldoví, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Por el presente cito llamo y emplazo por segunda y última vez á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa que en Villahan fundó el Bachiller D. Juan Rebollo, y últimamente ha disfrutado D. Teodoro Pedro Rebollo, Dignidad de penitenciario que fué en Ciudad-Rodrigo, para que en el término de veinte días, comparezcan á deducirle por medio de procurador de este juzgado con suficiente poder; pues así lo tengo mandado en auto de ayer en el expediente que se sigue por el oficio del infrascrito Escribano, y de no hacerlo les parará entero perjuicio; advirtiéndole que los que hasta ahora han reclamado dichos bienes, son Policarpo Rebollo, pariente en quinto grado del fundador, y Tomás Escribano, Esteban Cantero, Gregorio Delgado, Hermenegildo Bravo, José de Rodrigo, Genaro Prieto, Eusebio Cuesta y D.ª Engracia de Rozas Rebollo, parientes en el mismo grado por derecho de representación; todos vecinos de Villahan, excepto la última que lo es de Palenzuela. Baltanás dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Antonio Bernat Baldoví. —Por su mandado Isidro Rodríguez, Secretario.

---

#### D. Gabriel Jalon, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido.

Por el presente cito y emplazo á D. Nicolás Pelaez García, natural de Gijón, ex-celador de Montes de este partido, para



que dentro de treinta dias que por tres términos se le señalan y el último perentorio, comparezca en este juzgado á oír los cargos y notificaciones que se le hagan y esponer su defensa, en la causa que contra él estoy instruyendo por desacato al Alcalde de Arenillas de S. Pelayo, con apercibimiento que de no vericarlo se continuará aquella en su reveldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Saldaña á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis.—Gabriel Jalon.— Por su mandado, Julian Garcia Villasana.

#### **D. Lázaro de Elexalde, Juez de primera instancia de este partido.**

Por el presente cito llamo y emplazo á todos los que se consideren acreedores á los bienes del difunto D. Manuel Nicolás Grajal, vecino que fué de Villacidaler, para que comparezcan á la junta general que á de celebrarse en la sala de Audiencia de este juzgado el dia veinte y siete del corriente mes á las diez de la mañana, con el fin de nombrar el síndico que ha de reemplazar al que lo era D. Nicásio Blanco, vecino de Meneses, y que ha cesado en el ejercicio de sus funciones por impugnar el acuerdo de la junta celebrada el dia diez y nueve de Agosto próximo pasado para el reconocimiento de los créditos, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar lo que en ella se determine; pues así se ha acordado por auto dictado en el juicio de concurso de acreedores á dichos bienes el dia primero del actual. Dado en Frechilla á cuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Lázaro de Elexalde.—Por su mandado, José Garcia.

#### **Ayuntamiento Constitucional de Lantadilla.**

A fin de que la Junta pericial proceda con acierto en la rectificacion del amillaramiento, que debe servir de base para el repartimiento de inmuebles del año próximo de 1857, es necesario que todos los contribuyentes en este distrito que hayan tenido variacion en su caudal, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento y en el término de quince dias primeros siguientes de este anuncio, las relaciones de alta ó baja que hayan sufrido. Lantadilla 3 de Setiembre de 1856.—El Alcalde, Julian Villaizan.

### **ANUNCIOS PARTICULARES.**

#### **COMPRA DE CABALLOS.**

Quien quisiere vender algun caballo para las corridas de Toros de esta Capital, acuda á tratar con Cipriano Sendino, maestro carretero, que vive al portillo de Doña María, junto al Puente Mayor.

4

### **ARRIENDO DE PASTOS.**

Quien quisiere tomar en renta los pastos de la dehesa titulada de Fuentes-cárcel, radicante en esta provincia entre las villas de Ontoria y Soto de Cerrato; propia del Sr. Marqués de Aguilafuente, acuda á esta ciudad á la casa de D. Matías Astudillo, Administrador de los Estados de dicho señor, calle de la Tarasca núm. 1.º, el sabado 20 del presente mes de diez á doce de su mañana donde se rematarán en el mejor postor.

2

### **ESENCIA DE CAFÉ.**

El café hecho con esta esencia es de lo mas selecto y goza de las propiedades tónicas en mas alto grado que el hecho por el método ordinario, mejor gusto y mas aroma: ademas tiene la ventaja de hacerse con facilidad en el campo y en los viages, donde se carece generalmente de cafetera; con solo echar una cucharada de las pequeñas de tomar café en una taza de agua caliente, ya está hecho, su economía tambien lo hace preferible.

Se despacha á 5 rs. frasco en el laboratorio químico farmacéutico de D. Jacinto de las Heras, calle Mayor núm. 82, Palencia. 15.

#### **COMPañIA DEL CANAL DE CASTILLA.**

Para el dia 14 del corriente mes se saca á subasta en arriendo el molino harinero de la décima Esclusa del Norte, conforme á las condiciones anunciadas en el Boletín núm. 50. El remate tendrá lugar dicho dia á las once de la mañana en la casa-habitacion del representante de la compañía en esta ciudad, calle de la Vireina núm. 3.

El dia 31 del mes de Agosto próximo pasado, se estravió, del molino de Enar á la retencion de la Ria, una pollina de las señas que se insertan á continuacion: pelo de rata con unas rayas negras en las ancas, un poco corrida, bien compuesta y lleva cabezada; tiene de ocho á nueve años y su alzada 5 cuartas poco mas ó menos.

La persona que supiera su paradero se servirá avisar á su dueño Manuel Monte, vecino de Monzon, el que abonará los gastos ocasionados.

#### **FÁBRICA DE GÜANO ARTIFICIAL SUPERIOR, titulada la fertilizadora de S. Isidro en Valladolid.**

Con este titulo se ha establecido una en esta capital, *exclusiva* en su provincia, con privilegio de S. M. (q. D. g.) afueras del puente mayor, ribera conocida por de Cairo frente á la Victoria.

Los almacenes de tan excelente *abono* que tan buenos resultados ha dado á cuantos le han experimentado en la sementera última se hallan abiertos en el mismo local donde se encuentran dos clases una *cáustico* que contiene sustancias fuertes y cálidas, y otra *simple*, que solo consta de sustancias alimenticias, que despues de espuestas á los rigurosos exámenes del gobierno con arreglo á la ley, merecieron la Real aprobacion.

Los que deseen aprovecharse de los beneficios que ha de darles este agente de la agricultura, pueden dirigirse al director que vive en el establecimiento, el que les proporcionará gratis una instruccion impresa del modo de aplicarlo á las tierras, viñedo y arbolado y las demas verbales que sean necesarias al efecto.

El precio señalado 40 rs. vn. quintal castellano, sin saco, y 45 con él.

#### **REDACCION DEL BOLETIN OFICIAL.**

Imprenta de José M.ª Herran, calle Mayor, n.º 114.